05001-31-03-017-2013-01181-01
Proceso: Declarativo
Demandante: David Alfonso Sarmiento Castellar
Demandado: José Ignacio Apraez Ordóñez y otros
Tema: Se inadmite recurso de Súplica. La providencia objeto del recurso de súplica no tiene la naturaleza de ser apelable. La súplica es improcedente y se ordena dar trámite al recurso de reposición ordenando la remisión al Despacho de la Magistrada Ponente.

SALA SEGUNDA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL

Medellín, primero de noviembre de dos mil veintidós

Se procede a pronunciarse sobre la admisibilidad del recurso de súplica interpuesto por la parte demandante frente al auto proferido el 13 de octubre de 2022, mediante el cual la Magistrada Martha Cecilia Lema Villada declaró desierto el recurso de apelación interpuesto frente a la sentencia proferida el 24 de octubre de 2018.

1. ANTECEDENTES

1.1 Por auto del 24 de abril de 2019 el Despacho de la doctora Marta Cecilia Lema Villada admitió el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante frente a la sentencia del 24 de octubre de 2018.

1.2 El 29 de junio de 2021- archivo 01 – dispuso el inicio de la digitalización y la conformación del expediente virtual, advirtiendo que a continuación se correría traslado para la sustentación del recurso de apelación en los términos establecidos en el Decreto 806 de 2020.

1.3 El 25 de agosto de 2022- archivo 03- se corrió traslado para que las partes presentaran sus alegaciones.

1.4 El 13 de octubre de 2022- archivo 10- se profirió auto negando la solicitud de restablecimiento de términos y declaró desierto el

recurso de apelación dando aplicación a la postura actual de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en materia de apelación de sentencias en el curso del proceso civil.

1.5 Dentro del término de ejecutoria la parte demandante interpuso el recurso de súplica exponiendo que era imposible presentar la sustentación al recurso de alzada debido a la incapacidad del apoderado de la parte demandante, aduciendo que no tenía suficientes capacidades intelectuales para hacerlo sin que se pueda considerar que la petición del link del expediente digital dé cuenta de la aptitud mental para seguir actuando en el proceso.

1.6 Corrido el traslado del recurso, se remitió el asunto a este Despacho para resolver sobre el particular.

2. PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

¿Es procedente impartirle trámite al recurso de súplica interpuesto frente al auto del 13 de octubre de 2022?

2.1 Improcedencia del recurso de súplica

Se advierte que el recurso es improcedente, puesto que se pretende recurrir en súplica el auto que declaró desierto el recurso de apelación, que no tiene la naturaleza de ser una providencia apelable y se escapa de los designios del artículo 331 del CGP, al establecer:

> ***"El recurso de súplica procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el Magistrado sustanciador en el curso de la segunda o única instancia, o durante el trámite de la apelación de un auto."***

Desprendiéndose con ello que el recurso de súplica no es el medio de impugnación idóneo para controvertir la decisión de fondo sobre la procedencia o no de declarar desierto el recurso de apelación.

El interponerse el recurso contra una providencia que no tiene el carácter de apelable en los términos del artículo 321 del CGP, hace que sea inadmisible el de súplica; pero atendiendo a la procedencia del recurso de reposición, se impone darle aplicación a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 318 del CGP, en el sentido de regir la impugnación por las reglas del recurso pertinente.

Por ello, teniendo en cuenta que el auto que declaró desierto el recurso de apelación es susceptible del recurso de reposición y no de súplica, se ordena a través de Secretaría, la remisión del expediente al Despacho de la Magistrada Ponente para lo de su competencia.

DECISIÓN

La **SALA SEGUNDA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN**,

RESUELVE

PRIMERO: Por las razones expuestas, se **INADMITE** el recurso de súplica por ser improcedente.

SEGUNDO: Se ordena la remisión del expediente al Despacho de la Doctora Martha Cecilia Lema Villada para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE POR ESTADOS Y ELECTRÓNICAMENTE.

RICARDO LEÓN CARVAJAL MARTÍNEZ

Magistrado